



Resolución 160/2022, de 13 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-121/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la citada Entidad local. El objeto de esta petición se encuentra relacionado con la instalación de la terraza del establecimiento “XXX” en suelo público, y se formuló en los siguientes términos:

“(i) Que pongan de manifiesto el completo expediente de concesión de la licencia de ocupación de suelo público (Decreto 28/2021).

(ii) Que mientras se sustancie el procedimiento administrativo y, según sea el caso el judicial, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo procedan a suspender la ejecución del acto recurrido (el Decreto 28/2021) por ser nulo de pleno derecho.

(iii) Que identifique al funcionario, o empleado público, a cargo de la tramitación del expediente.

(iv) Que, igualmente si la actual ocupación denunciada en este escrito no estuviera amparada por un nuevo decreto (o la extensión del anterior) se solicita que se proceda conforme a la legislación vigente y se requiera la retirada del mobiliario de hostelería del suelo público y se proceda, si fuera aplicable a la apertura del oportuno expediente sancionador

(v) Que si la ocupación denunciada nuevamente en este escrito estuviera amparada en un nuevo decreto, o por la extensión del anterior, pongan de



manifiesto dicha nueva concesión o extensión a los efectos de poder recurrir el mismo”.

Esta petición fue reiterada en términos análogos en un escrito registrado de entrada en el mismo Ayuntamiento con fecha 29 de enero de 2022.

Con fecha 12 de marzo de 2022, el antes identificado presentó por escrito una nueva solicitud de información pública dirigida al mismo Ayuntamiento, reproducida con escritos presentados el 27 de marzo y el 9 abril de 2022. En concreto, las solicitudes de información contenidas en estos escritos, eran, por orden cronológico, del siguiente tenor:

- Solicitud de fecha 12 de marzo de 2022:

“A los efectos de poder interponer las acciones legales que me asisten LES REQUIERO NUEVAMENTE para:

(i) Que identifique al funcionario, o empleado público, a cargo de la tramitación del expediente. Esta es el último requerimiento que se realiza a los efectos de interponer acciones legales contra el ayuntamiento y sus funcionarios a cargo.

(ii) Que me proporcionen copia completa del expediente de concesión de la licencia en caso de que exista.

(iii) Que se proceda conforme a la legislación vigente y se requiera al titular del XXX a la retirada del mobiliario de hostelería (en particular del ubicado en frente de mi vivienda) y se proceda, si fuera aplicable a la apertura del oportuno expediente sancionador”.

- Solicitud de fecha 27 de marzo de 2022:

“A los efectos de poder interponer las acciones legales que me asisten LES REQUIERO NUEVAMENTE para:

(i) Que identifiquen al funcionario, o empleado público, a cargo de la tramitación del expediente.

(ii) Que me proporcionen copia completa del expediente de concesión de la licencia en caso de que exista.

(iii) Que procedan conforme a la legislación vigente y se requiera al titular de XXX a la retirada del mobiliario de hostelería y se proceda, si fuera aplicable a la apertura del oportuno expediente sancionador”.

- Solicitud de fecha 9 de abril de 2022:

“A los efectos de poder interponer las acciones legales que me asisten LES REQUIERO NUEVAMENTE para:



- (i) *Que identifique al funcionario, o empleado público, a cargo de la tramitación del expediente.*
- (ii) *Que me proporcionen copia completa del expediente de concesión de la licencia en caso de que exista.*
- (iii) *Que se proceda conforme a la legislación vigente y se requiera al titular el XXX a la retira del mobiliario de hostelería (en particular del ubicado en frente de mi vivienda) y se proceda, si fuera aplicable a la apertura del oportuno expediente sancionador”.*

Hasta la fecha, no consta que ninguna de las solicitudes indicadas haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 9 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de las dos primeras solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Sepúlveda, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

A través del correspondiente justificante, consta que el Ayuntamiento de Sepúlveda aceptó la notificación con fecha 10 de junio de 2022 a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Sepúlveda, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó las solicitudes de información pública que dieron lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 9 de abril de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera inicialmente realizada a través de un escrito presentado con fecha 23 de enero de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En este caso, debe considerarse información pública la relacionada con el contenido completo de los expedientes en virtud de los cuales se ha obtenido licencia para la ocupación de la vía pública, para la instalación de la terraza del establecimiento de hostelería Bar-Restaurante XXX; así como sobre la identificación de los empleados públicos que han tramitado dichos expedientes.

A tal efecto, cabe destacar que, entre los documentos incorporados al expediente de reclamación, está la notificación realizada al ahora reclamante con fecha 14 de mayo de 2021 del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sepúlveda, fechado el 4 de marzo de 2021, en virtud del cual, se acordó lo siguiente

“PRIMERO.- Conceder licencia provisional para la instalación de terraza del Bar-Restaurante «XXX», exclusivamente para cuatro mesas en la forma y con la ubicación concreta indicadas por el Ayuntamiento para su correspondiente señalización, quedando prohibido que ningún elemento de la terraza sobrepase el espacio autorizado.

(...)”.

Sin embargo, las peticiones contenidas en los escritos referidos en el expositivo primero de los antecedentes de esta Resolución de que se requiera al titular del establecimiento para que retire el mobiliario de hostelería de la terraza, de que se proceda a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores frente a dicho titular, de que se tramiten las denuncias presentadas frente al establecimiento, y de que se conceda una cita al solicitante de la información con los empleados encargados de los expedientes por los que se ha concedido licencia para la instalación de la terraza, son peticiones de hacer que no pueden ser calificadas de información pública a los efectos de resolver esta reclamación.

Centrado el objeto de lo que ha de considerarse información pública, no parece existir motivo para impedir el acceso a los expedientes en virtud de los cuales estuviera amparada la instalación de la terraza del establecimiento hostelero, puesto que no se aprecia la concurrencia de ninguno de los posibles límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, debiendo en todo caso procederse a la previa disociación de los datos de carácter personal que afecten a las personas físicas de modo que se impida su identificación conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Por otro lado, en cuanto a la identificación de los empleados públicos que hubieran tramitado los expedientes en virtud de los cuales se hubiera autorizado la instalación de la terraza del establecimiento de hostelería, es cierto que el artículo 53.1.b) de la LPAC recoge como uno de los derechos de los interesados en los procedimientos administrativos, el de *“identificar a las autoridades y al personal al servicio de las*



Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”. El ahora reclamante, como residente en un edificio contiguo a la terraza de hostelería, y como titular de los derechos que pudieran ser afectados por la actividad desarrollada en aquella, podría tener la condición de interesado en los procedimientos relativos a la autorización de dicha terraza en virtud de lo establecido en el artículo 4.1.c) de la LPAC; de hecho, a través de la documentación incorporada al expediente, consta que el ahora reclamante formuló recurso potestativo de reposición contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sepúlveda nº 28/2021, de 4 de marzo de 2021, por el que se concedió autorización al titular del estableciendo de restauración al que ya se ha hecho referencia.

En todo caso, al margen de lo dispuesto en el artículo 53.1.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (fundamento de derecho cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“(...) esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.* Por ello, también debe tener la consideración de información pública la referida a aquellas autoridades y personal del Ayuntamiento de Sepúlveda en los que recaiga la responsabilidad de tramitar los expedientes en virtud de los cuales se hubiera autorizado la instalación de la terraza a la que ya se ha hecho referencia, debiendo señalarse, igualmente, que el artículo 15.2 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

En consideración a todo lo expuesto, la solicitud de información pública, en la forma en la que se ha concretado esta, debe ser estimada.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.



Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en el escrito de solicitud de la información pública, el interesado facilita, a efectos de notificaciones, una dirección de correo electrónico, señalando igualmente la sede electrónica del Ayuntamiento de Sepúlveda, por lo que a esta última vía habría de acudir para dar satisfacción a dicha solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Sepúlveda, previa disociación de los datos de carácter personal de aquellas personas físicas que pudieran resultar afectadas por el acceso a la información, debe facilitar al reclamante copia del expediente o expedientes en virtud de los cuales se hayan adoptado resoluciones que amparen la instalación de la terraza del Bar-Restaurante al que se refiere la solicitud de información pública, así como la identificación del personal del Ayuntamiento responsable de la tramitación de tales expedientes.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Sepúlveda.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López